



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00633-00.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOACOSTA
DEMANDADO:	JONATHAN HEMEL NARVAEZ CAMARGO Y PEDRO MIGUEL ESCORCIA TOLEDO

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que los demandados se encuentran notificados, fijándose fecha para el día 28 de julio de 2021 la cual no se continuó con la misma, por falta de pronunciamiento del despacho a solicitud de amparo de pobreza y prueba grafológica. No obstante, haberse suspendido la audiencia, por auto que antecede se fijó fecha para hoy 9 de noviembre sin aún pronunciarse el despacho. Sírvasse proveer.

Soledad, noviembre 9 de 2021.

JANNY GUILLOT POLO

LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE 2021.

Visto el informe de secretaría, observa el despacho que, al encontrarse pendientes solicitudes de AMPARO DE POBREZA y prueba grafológica, no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy 9 de noviembre de 2021 y se procederá entrar a decidir, previo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

El artículo 151, del C.G.P: Amparo de Pobreza, establece:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo yuxtapuesto, señala:

"El amparo, podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente... ()".

Con fundamento en lo anterior, el despacho asume el criterio, de que dicha solicitud puede ser presentada en cualquier estado del proceso. En relación al momento procesal en que se debía solicitar dicho amparo.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición de amparo de pobreza fue presentada por los demandados, quienes afirman bajo la gravedad del juramento que *"no nos encontramos en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para nuestra subsistencia y de las personas a quienes debemos alimentos por ley"*. La presente solicitud fue presentada por los demandados a través de su defensor de oficio de la Defensoría del Pueblo Dra. LUCIA DIAZ DE LUQUE.



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Por lo anterior, el despacho entrará a conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandados **JONATHAN HEMEL NARVAEZ CAMARGO Y PEDRO MIGUEL ESCORCIA TOLEDO**, con los beneficios consagrados en el Art. 151 y S.S. del C.G.P., a su vez se le ordenara a la Dra. LUCIA DIAZ DE LUQUE, seguir ejerciendo la defensa de sus prohijados.

Teniendo en cuenta que los demandados, a través de su apoderado judicial solicitaron la prueba grafológica aduciendo que las firmas que constan en el mencionado título valor no son de los demandados, se procederá a fijar fecha para audiencia de toma de muestras escriturales a los demandados **JONATHAN HEMEL NARVAEZ CAMARGO Y PEDRO MIGUEL ESCORCIA TOLEDO**.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a los demandados **JONATHAN HEMEL NARVAEZ CAMARGO con c.c. No 1.047.337.686 Y PEDRO MIGUEL ESCORCIA TOLEDO con c.c. No 7.452.895**, los beneficios consagrados en el Art. 151 y S.S. del C.G.P., el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Art. 151 del C. de P. C., con los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. LUCIA DIAZ DE LUQUE, seguir ejerciendo la defensa de su prohijada.

TERCERO. FIJESE fecha para la toma de muestras manuscriturales a los demandados **JONATHAN HEMEL NARVAEZ CAMARGO con c.c. No 1.047.337.686 Y PEDRO MIGUEL ESCORCIA TOLEDO con c.c. No 7.452.895** para el día 19 de noviembre de 2021 a las 10 a.m., quienes deberán allegar a la audiencia documentos que contengan su firma, tales como escrituras, documentos privados reconocidos o declarados auténticos, firmas puestas en títulos valores anteriores y posteriores a un año de la fecha de creación de la citada letra de cambio objeto de cobro en este proceso, por lo que deberán acudir a las instalaciones de este despacho judicial, para que luego de ello, el Despacho proceda a su envío a medicina legal y obtenido el dictamen se pronuncie como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Por fijación en estado N° 138 del 10/11/2021
se notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria